

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### JEFATURA DEL ESTADO

#### DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en los Estatutos aprobados por decreto de treinta y uno de Julio último,

#### DISPONGO:

Queda disuelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

Disuelto el primer Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por mi decreto de ocho del actual, procede, ahora, constituir el Consejo de la paz, el cual, por razón de la gran tarea que ha de realizar—tanto en lo que se refiere a los graves problemas que la reconstrucción nacional plantea, como en lo concerniente al examen de las leyes políticas fundamentales en que se han de ordenar las nuevas instituciones del Estado—, ha de tener una composición más numerosa que la prevista en el artículo treinta y cuatro de los Estatutos, conviniendo, a este efecto, ampliar hasta ciento el número de los Consejeros a que se refiere el apartado veinte del artículo treinta y cinco.

En virtud de lo expuesto,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El segundo Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se constituirá en la forma prevista en

los artículos treinta y cuatro y treinta y cinco de los Estatutos aprobados por decreto de treinta y uno de Julio último, pudiendo ampliarse hasta ciento el número de los Consejeros a que se refiere el apartado veinte del segundo de los citados artículos.

Artículo segundo. Formarán, por el momento, parte del Consejo Nacional, las siguientes Jerarquías del Estado:

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

El Presidente del Consejo de Estado.

El Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Rector de la Universidad de Madrid.

El Presidente de la Comisión general de Codificación.

El Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo tercero. Conforme al apartado veinte del artículo treinta y cinco de los Estatutos, nombro miembros del Consejo Nacional a:

1. Doña Pilar Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

2. Don Ramón Serrano Suñer.

3. Don Agustin Muñoz Grande.

4. Don Rafael Sanchez Mazas.

5. Don Pedro Gamero del Castillo.

6. Doña Mercedes Sanz Bachiller.

7. Don Miguel Primo de Rivera.

8. Don Alfonso García Valdecasas.

9. Don José Félix de Lequerica.

10. Don Esteban Bilbao Eguia.

11. Don Juan Vigón Suerodiaz.

12. Don Demetrio Carceller.

13. Don Manuel Halcón y Villalón-Daoiz.

14. Don José Antonio Girón de Velasco.

15. Don Manuel Valdés Larrañaga.
16. Don José María Alfaro Polanco.
17. Don Jesús Rivero Meneses.
18. Don Manuel Mora Figueroa.
19. Don Antonio Sagardía Ramos.
20. Don José Luna Meléndez.
21. Don Dionisio Ridruejo Gimenez.
22. Don Juan Yagüe Blanco.
23. Don José Enrique Varela Iglesias.
24. Don José María Areilza.
25. Don Pedro Lain Entralgo.
26. Don Joaquín Bernal.
27. Don Sancho Dávila y Fernández de Celis
28. Don Carlos Asensio Cabanillas.
29. Don Antonio Tovar Llorente.
30. Don Rafael García Valiño.
31. Don Alfonso de Hoyos y Sanchez.
32. Don Tomás Dominguez Arévalo.
33. Don Andrés Saliquet Zumeta.
34. Don Juan José Pradera Ortega.
35. Don Julio Muñoz de Aguilar.
36. Don José María Pemán Pemartin.
37. Don José López Ibor.
38. Don José Lorente Sanz.
39. Don José Guitarte Irigaray.
40. Don Luis Santamarina.
41. Don Manuel Garcerán Sanchez.
42. Don Raimundo Fernández Cuesta.
43. Don Joaquín Balectena.
44. Don Jesús Suevos Fernández.
45. Don José Finat Escrivá de Romani.
46. Don Jesús Muro Sevilla.
47. Don Antonio Aranda Mata.
48. Don José Moscardó Ituarte.
49. Don Salvador Moreno Fernández.
50. Don Joaquín Miranda.
51. Don Ernesto Giménez Caballero.
52. Don Fidel Dávila Arrondo.
53. Don Julián Pemartí San Juan.
54. Don Eugenio Montes.
55. Don Higinio Paris Eguilaz.
56. Don José Antonio Gimenez Arnáu.
57. Don José María Oriol Urquijo.
58. Don Juan Manuel Fanjul.
59. Don Juan Beigbeder Atienza.
60. Don Eduardo de Rojas Ordóñez.
61. Don José María Tiboada Lago.
62. Don Carlos Mendoza Saenz.
63. Don José María Valiente Soriano.
64. Don Ramón Carande Tovar.
65. Don Fernando del Pino y Pino.
66. Don Miguel Matéu Pla.
67. Don Antonio Iturmendi Bañales.
68. Don Juan Ignacio Luca de Tena.
69. Don Luis Carrero Blanco.
70. Don José Monasterio Ituarte.
71. Don Julio Salvador Díaz-Benjumea.
72. Don Francisco Moreno Herrera.
73. Don Francisco Rivas Jordán de Urriés.
74. Don Manuel Torres López.
75. Don Pedro González Bueno.
76. Don Juan Granel Pascual.
77. Don Romualdo de Toledo y Robles.
78. Don Francisco Sáenz de Tejada y Oló-  
zaga.
79. Don Antonio Ccrrea Veglisón.
80. Don Ladislao López Basa.
81. Don Pedro Muguruza Otaño.
82. Don Raimundo García García.
83. Don Leopoldo Panizo y Quero.
84. Don José de Yanguas Messía.
85. Don Aurelio Joaniquet.
86. Don Eduardo Aunós Pérez.
87. Don José María Mazón Sáinz.
88. Don Mariano Romero.
89. Don Manuel de Goitia y Angulo.
90. Don Marcelino Ulibarri Eguilaz.

Artículo cuarto. Con los designados en los artículos anteriores y con los Delegados Nacionales de Servicios enumerados en los apartados cinco a dieciocho del artículo treinta y cinco de los Estatutos se constituirá, en la fecha que oportunamente se señale, el nuevo Consejo Nacional, sin perjuicio de los ulteriores nombramientos que puedan acordarse dentro de los límites establecidos en los Estatutos y en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—  
FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 13.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

Para cumplimiento del compromiso contraído por el Estado en la declaración final del Fuero del Trabajo, los decretos de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y nueve, imponían a todas las empresas o patronos la obligación de dar cuenta al Servicio de Colocación obrera de las vacantes que hubieran de cubrirse, exigiendo que todo el personal necesario se solicitase de las citadas oficinas de Colocación, que, en primer lugar, ofrecerían a los ex combatientes en paro.

La misma finalidad fué seguida por el decreto de 1.º de Abril de mil novecientos treinta y nueve dictando normas para la desmovilización

de las industrias, señalando en éstas la forma de hacer los despidos y las nuevas admisiones de personal, favoreciendo a los ex combatientes y a las familias de los caídos por la Patria.

Como complemento de estas disposiciones resulta necesario adoptar aquellas otras medidas que, conteniendo el espíritu de las hasta ahora vigentes, amplíen y concreten el carácter de la protección que a los ex combatientes ha de concederse para que puedan ocupar los puestos vacantes en todas las actividades de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. El ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma Empresa, con arreglo a sus respectivos reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional.

Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.

Artículo segundo. Para hacer efectiva la obligación que se establece en el artículo anterior, la Comisión provincial de Reincorporación de combatientes al trabajo, pasará a las oficinas y registros de Colocación de su provincia relación de éstos, seleccionados y clasificados según sus actividades profesionales, antecedentes, méritos y adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando se trate de puestos que no requieran aptitud especial, como braceros, peones y jornaleros, las oficinas y registros de Colocación harán las oportunas propuestas a las empresas o patronos, quienes habrán de justificar, ante la Comisión provincial de Reincorporación de combatientes al trabajo, las causas de su negativa a la admisión de la propuesta, resolviendo en cada caso y con carácter ejecutivo la Magistratura de Trabajo competente la posible discrepancia entre la Comisión provincial mencionada y la empresa o patrono.

En los demás casos, la empresa o patrono tendrá derecho a elegir los ex combatientes que le convengan hasta llenar el cupo del ochenta por ciento reservado a ellos, pero teniendo la obligación de proveer las vacantes entre los que se encuentran en dichas condiciones.

En el caso de que no existan ex combatientes desocupados que reúnan las condiciones necesarias de aptitud y competencia para los puestos vacantes, se sujetarán éstos a las normas generales de colocación, incrementándose el cupo del veinte por ciento restante.

Artículo tercero. Las empresas que por radicar en territorio de lo que fué zona roja hasta el año actual, no hicieron las declaraciones juradas que ordenaba el decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, darán colocación en sus antiguos puestos a los ex combatientes del Ejército Nacional que se les presenten reclamando sus antiguas plazas, como si las hubieran tenido reservadas para ellos, y el resto de las vacantes las cubrirán con arreglo a las normas del presente decreto.

Artículo cuarto. En la zona territorial a que hace alusión el artículo tercero, para los efectos de colocación se dará la consideración de ex combatientes, aun cuando no pudieron incorporarse al Ejército Nacional, a los que lucharon por la Causa con las armas en la mano, a los que sufrieron cautiverio de los rojos durante tres meses o más, a los huérfanos de la guerra o de las víctimas de las hordas por su adhesión al Movimiento y a los que han perdido por la Patria hermanos o personas con las que viviesen el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y de las que percibiesen en aquella fecha los medios para su subsistencia.

Artículo quinto. El personal que las empresas y organismos de todas clases admitan de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre reincorporación de los combatientes al trabajo, no podrá ser despedido en el plazo de un año, salvo causas justificadas que habrán de exponerse previamente al Magistrado de Trabajo de la provincia.

El trabajador ex combatiente que fuese separado de su trabajo por mal comportamiento o causa análoga a él imputable, perderá todo derecho a nueva inscripción en las oficinas de registros de Colocación con carácter preferente.

Artículo sexto. Las infracciones relacionadas con el cumplimiento de cuanto se dispone en el presente decreto y las de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, serán castigadas con multa de cincuenta a cinco mil pesetas, partiendo la propuesta de sanción de las Comisiones

provinciales de Reincorporación o de los Delegados de Trabajo, correspondiendo la aprobación al Director general de Trabajo, con arreglo a las normas ya establecidas, y pudiendo los interesados entablar recurso ante el Ministro de Trabajo en el plazo máximo de diez días, previo depósito de su importe en la Caja central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 16.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

En la Plaza de Soria a los veinticinco días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, se reunieron: de una parte el Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial y el

Secretario de la misma, y de la otra, el Jefe Administrativo del Grupo de Hospitales militares de Sigüenza, a los efectos de fijar el precio de estancias de heridos y enfermos militares en los hospitales de la jurisdicción de dicha Corporación provincial, y en conformidad a lo dispuesto en la orden de veintidos de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, han acordado señalar los siguientes precios, que corresponden al mes de la fecha:

	Pesetas.
Hospital provincial de Soria, soldados.....	6 85
Hospital provincial del Burgo, idem.	6 85
Hospital provincial de Soria, Jefes y Oficiales.....	11 50

Y para que conste y surta sus efectos y sea publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, suscriben la presente acta en la fecha indicada.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Jefe Administrativo, Manuel Piquer.—José Cacho Molina, Secretario. 1536

## Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Bernabé Alonso Laguna .....	Labrador .....	»	Arcos de Ja- lón.....	Burgos.....	8-9-39	Soria.
Agustín de Benito Utrilla.....	Idem.....	»	Idem.....	Idem.....	8-9-39	Idem.
Anselmo Martínez Pascual.....	Jornalero.....	»	Somaén.....	Idem.....	8-9-39	Idem.
Alejandro del Amo Hernández..	Hojalatero.....	»	Soria.....	Idem.....	8-9-39	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*.